



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0023/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100029519
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4095/19

ANTECEDENTES

I.- El 12 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100029519:

"solicito copia simple y certificada de los expedientes PFPA/21.7/2C.28.2/0001-19 PFPA/21.3/2C.27.2/0005-19 PFPA/21.3/2C.27.5/0004-19 Todo lo actuado dentro de los expedientes mencionados, así como si hubiera clausuras las actas de clausura y numero de sellos. así como si hubo un ya un pago de dicha multa." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"bahia de cuestecomates jalisco, municipio de cihuatlan. coordenadas 1923227737211454, - 10472940195165404" (Sic)

II.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00411/19 de fecha 15 de marzo de 2019, se solicitó a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco si en esa unidad administrativa se cuenta con la información solicitada, dando contestación de manera puntual y precisa a todos y cada uno de los cuestionamientos contenidos en la referida solicitud de información.

III.- En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. PFPA/21.5/2C.27/0576-19 000778 de fecha 04 de abril de 2019, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, otorgó respuesta a la Unidad de Transparencia, a través de la cual manifestó la clasificación de información como reservada, incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- El Comité de Transparencia mediante resolución No. 0008/19 confirmó la reserva de los expedientes PFPA/21.7/2C.28.2/0001-19 PFPA/21.3/2C.27.2/0005-19 PFPA/21.3/2C.27.5/0004-19, con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años; por lo que en seguimiento a lo instruido por el citado Comité, mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00612/19, de fecha 10 de abril de 2019, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante la respuesta.

V.- Con fecha 30 de abril de 2019, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100029519.

VI.- Mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/00738/19 de fecha 03 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 1613100029519.

VII.- Mediante oficio No. PFPA/21.5/2C.27/0913-19 001093 de fecha 09 de mayo de 2019, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Handwritten signatures]



Sobre el particular esta Delegación se pronuncia respecto de los agravios manifestados por el solicitante, particularmente por lo siguiente: "...la misma cuenta con sellos de clausura y al haber sellos de clausura debe de haber una acta de clausura así como la cuantificación de la multa equivalente en pesos..." (sic); en este sentido es importante manifestar que tal y como se informó por esta Representación Federal, en autos del procedimiento jurídico administrativo PFFPA/21.3/2C.27.5/00004-19, se impuso una clausura como medida de seguridad, misma que posteriormente fue levantada, asimismo se hizo de su conocimiento que aún no se ha impuesto ninguna multa como sanción, toda vez que el procedimiento administrativo antes referido aún se encuentra en trámite, es decir, no ha sido concluido mediante la resolución administrativa respectiva, siendo hasta esta etapa procesal, es decir, la emisión de la resolución administrativa, cuando se imponen las sanciones que en derecho corresponden y nunca puede imponerse una sanción, ya se multa u otra diversa, en algún otra etapa procesal; en ese sentido resulta indispensable aclarar que, tal y como se informó al solicitante oportunamente, la clausura que se impuso al momento de la visita de inspección, se trata de una medida de seguridad, no de una sanción, en consecuencia, la misma no implica el pago de alguna multa, asimismo se informa que dicha medida de seguridad se encuentra contemplada en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales a la letra señalan:

"...ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo...

...ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta..."

Asimismo y por lo que respecta a lo siguiente: "...los procedimientos no pueden ser clasificados en virtud de que son públicos..."; es importante señalar que si bien es cierto y de conformidad a lo establecido en los artículos 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4º 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, también lo es que la misma puede clasificarse como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, lo cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de publicarse la información contenida en los procedimientos materia de la solicitud que se trata, los cuales a la fecha no han sido concluidos, se vulneraría la conducción de dichos procedimientos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto los mismos no hayan causado estado.

Por último y en relación a las siguientes manifestaciones: "...en cuanto a los 15 días que les dan para contestar ya fenecieron y debería de tener y a la sentencia de los mismos asuntos..." (sic); al respecto se manifiesta que por lo que se refiere al procedimiento jurídico administrativo número PFFPA/21.3/2C.27.2/00005-19, tal y como se informó oportunamente, aún no se ha emitido el Acuerdo de Emplazamiento mediante el cual se otorga el plazo de 15 días hábiles, por lo que el plazo en cuestión aún no comienza a transcurrir, en consecuencia no se está en posibilidades de concluir el expediente de que se trata, y por ende aún no ha causado estado; asimismo y con relación al procedimiento jurídico administrativo PFFPA/21.3/2C.27.5/00004-19, si bien es cierto que en el mismo ya se emitió el Acuerdo de Emplazamiento mediante el cual se otorgó el plazo de 15 días hábiles al

y
r





visitado, tal y como se informó en el momento oportuno, el cual ya feneció, también lo es que a la fecha no se han desahogado en su totalidad las etapas procesales correspondientes, en virtud de que no se ha emitido el Acuerdo de apertura de alegatos, a que se refiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que aún no se está en posibilidades de emitir la resolución administrativa respectiva y en consecuencia, el expediente de que se trata aún se encuentra abierto, es decir, no se ha concluido el mismo y por ende aún no ha causado estado.

Con lo anterior, ha quedado demostrado que los agravios manifestados por el solicitante son infundados, toda vez que en ningún momento se incumplieron las disposiciones federales en materia de transparencia aplicables al caso concreto que nos ocupa.

VIII.- Con fecha 10 de mayo de 2019, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

IX.- El día 12 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 4095/19, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

“Efectos de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se la **instruye** a efecto de que:

1) Ponga a disposición del recurrente, en versión pública, copia simple y certificada de las constancias que a la fecha de la solicitud del particular integraban los expedientes números PFPA/21.7/2C.28.2/0001-19, PFPA/21.3/2C.27.2/0005-19 y PFPA/21.3/2C.27.5/0004-19, mismas que ya fueron señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución; en el que únicamente clasificará como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correo electrónico particular, teléfono particular, domicilio particular, el nombre y firma de particulares, el nombre y firma del inspeccionado, nombre del denunciante, así como los siguientes datos contenidos en la credencial de elector: municipio, entidad, sección y localidad, sexo, año de registro, de emisión y fecha de vigencia en credencial para votar, edad, huella dactilar, fotografía, número de OCR de la credencial para votar, clave de elector y la Clave Única de Registro de Población.

2) Proporcione al recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de los datos testados en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado deberá notificar al particular la disponibilidad de la información, a través del medio señalado para tales efectos, y entregarla previo pago por la reproducción de las mismas tomando en consideración la gratuidad de las primeras veinte fojas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 138, 139 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”

X.- Mediante oficio PFPA/21.5/2C.27/1132-19 002108, de fecha 14 de agosto de 2019, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo anterior y toda vez que el solicitante requiere copias simples y certificadas de los expedientes de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Handwritten signature in blue ink.



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que **las mismas podrá ser proporcionadas al solicitante en su versión pública**, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, una vez que se informe a ésta Delegación lo conducente, respecto al pago de derechos correspondiente, informándose que, por lo que respecta al expediente número **PFPA/21.7/2C.28.2/00001-19** el mismo consta de **54 fojas**, por lo que se refiere al expediente número **PFPA/21.3/2C.27.2/00005-19** el mismo consta de **75 fojas**, y con relación al expediente número **PFPA/21.3/2C.27.5/00004-19** el mismo consta de **234 fojas.**" (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
 - I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:
 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
 - La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:
 - Se considera información confidencial:*
 - I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

(...)

[Handwritten signatures in purple and blue ink]



De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

- VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en su Resolución RRA 4095/19, el INAI determinó que los datos relacionados con: correo electrónico particular, teléfono particular, domicilio particular, el nombre y firma de particulares, el nombre y firma del inspeccionado, nombre del denunciante, así como los siguientes datos contenidos en la credencial de elector: municipio, entidad, sección y localidad, sexo, año de registro, de emisión y fecha de vigencia en credencial para votar, edad, huella dactilar, fotografía, número de OCR de la credencial para votar, clave de elector y la Clave Única de Registro de Población, contenidos en los expedientes PFPA/21.7/2C.28.2/0001-19, PFPA/21.3/2C.27.2/0005-19 y PFPA/21.3/2C.27.5/0004-19, deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- VIII. Que en el oficio PFPA/21.5/2C.27/1132-19 002108 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Jalisco, señaló que en la información solicitada *"de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111, 116 párrafo primero y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que las mismas podrá ser proporcionadas al solicitante en su versión pública, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes IX y X, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en los antecedentes IX y X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

y
n
p





SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4095/19.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4095/19.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de agosto de 2019.


MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.

 **Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**


MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA

Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

